

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Rad. No. 2022-0246, Sucesión GILBERTO CASTAÑEDA MATIZ

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
  - 1.1. De los tres poderdantes solo se aportan dos direcciones electrónicas. En consecuencia, debe indicarse la dirección electrónica faltante, esto es la que atañe al señor SEBASTIAN RAMOS CASTAÑEDA. Ello conforme lo impone el artículo 3 de la ley 2213 de 2.022.

Así mismo, con arreglo al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberán referirse las direcciones físicas de los herederos demandantes, direcciones por demás distintas a la oficina del abogado que interviene en su nombre.
  - 1.2. Deben aportarse en debida forma los poderes para actuar otorgados por los señores NATALIA DEL PILAR RAMOS CASTAÑEDA, ANA MILENA RAMOS CASTAÑEDA y SEBASTIAN RAMOS CASTAÑEDA en calidad de herederos por representación del causante, siguiendo los lineamientos del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, o los indicados en el canon 74 del Código General del Proceso. Ya que no se evidencia en el cartulario soporte de que el profesional del derecho JUAN CARLOS CASTRO ALCARCEL, sea el representante legal de la sociedad que representa los intereses legales de los demandantes, es decir, mediante la correspondiente certificación de existencia y representación legal de GRUPO GRECO ABOGADOS SAS, que debe acompañar los poderes, pues dicho documento hace parte del mandato de representación.
  - 1.3. Para cumplir con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, debe allegarse en todo caso el avalúo catastral o los avalúos catastrales de los inmuebles a inventariar.
  - 1.4. Refiérase si el causante cuenta o no con herederos adicionales y cuáles son los datos completos de aquellos, conforme lo imponen los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Vencido el termino para subsanar la demanda, si se da cumplimiento a lo exigido en el presente proveído, amén de dar apertura a la sucesión, se procederá a reconocer la correspondiente personería adjetiva.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e6b4841328d2f68d2ff74d6754ff22611ba7c0e10e3a5ec3d370efe4d183aa**

Documento generado en 29/11/2022 04:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**